

**CRITERIOS DE VALORACIÓN DEL DAÑO MATERIAL EN DECISIONES
DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS FRENTE A
MUERTES Y DESAPARICIONES FORZADAS EN EL CONTEXTO
COLOMBIANO.**

WADITH ENRIQUE HERRERA PÉREZ¹

KENDRY JUDITH YEPEZ MEDINA²

YALENIS MONTIEL MONTES³

Corporación Universitaria Remington

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Programa de Derecho

2026

Tabla de contenido

Resumen	3
Introducción	4
Marco teórico	6
Planteamiento del problema	10
Justificación	13
Objetivos	15
Objetivo general.....	15
Objetivos específicos	15
Metodología	16
Resultados y discusión.....	19
Capítulo I	21
Fundamentos conceptuales y jurisprudenciales del daño material en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluyendo sus modalidades de daño emergente y lucro cesante.	21
Capítulo II.....	36
Criterios probatorios, presunciones y el uso del principio de equidad en la determinación y cuantificación del daño material en los casos colombianos analizados	36
Capítulo III.....	50
Inconsistencias e incoherencias en la tasación del daño material, tanto a nivel intra-caso como inter-caso	50
Conclusiones.....	58
Referencias	60

Resumen

El daño material constituye uno de los principales componentes de la reparación integral reconocida a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos. En los casos de muerte y desaparición forzada ocurridos en Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado diversos criterios para su valoración y cuantificación; sin embargo, el uso frecuente del principio de equidad plantea interrogantes sobre la objetividad, coherencia e igualdad de las decisiones indemnizatorias. Por ello, este estudio tiene como objetivo analizar la tasación del daño material en la jurisprudencia interamericana, identificando los criterios utilizados, las posibles inconsistencias en su aplicación y sus efectos sobre la garantía de una reparación integral. La tesis central sostiene que, aunque la equidad permite superar dificultades probatorias propias de este tipo de violaciones, su aplicación sin parámetros uniformes puede generar tratamientos diferenciados entre víctimas que se encuentran en situaciones semejantes. El análisis realizado evidencia variaciones en la determinación del daño emergente y el lucro cesante, así como la ausencia de criterios metodológicos homogéneos para su cuantificación. Se concluye que resulta necesario fortalecer mecanismos objetivos y verificables que contribuyan a una valoración más consistente del daño material y a una protección más efectiva de los derechos de las víctimas.

Palabras claves: daño material, reparación integral, Corte Interamericana de Derechos Humanos, desaparición forzada, equidad.

Introducción

La protección internacional de los derechos humanos ha experimentado una transformación relevante durante las últimas décadas, especialmente en lo referente a la responsabilidad de los Estados ante violaciones graves como la muerte y la desaparición forzada de personas, de manera que, la reparación integral se ha consolidado como un instrumento esencial para restablecer en la mayor medida posible los derechos afectados así como para reconocer las consecuencias derivadas de las conductas lesivas, dentro de este contexto la indemnización por daño material adquiere especial importancia debido a que pretende resarcir las afectaciones económicas sufridas tanto por las víctimas directas como por sus familiares (Valencia, 2024).

De igual forma, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desempeñado un papel determinante en la construcción de estándares orientados a la valoración y cuantificación de estos perjuicios, desarrollando criterios relacionados con el daño emergente, el lucro cesante, las presunciones probatorias y la aplicación del principio de equidad, por consiguiente tales avances han permitido fortalecer la protección de las víctimas así como flexibilizar las cargas probatorias en escenarios marcados por la violencia, la impunidad y las dificultades para obtener medios de prueba.

Sin embargo, la diversidad de criterios empleados para fijar el monto de las indemnizaciones genera importantes retos jurídicos, debido a que la inexistencia de parámetros uniformes junto con el uso frecuente de mecanismos de valoración sustentados en la equidad ha dado lugar a debates sobre la coherencia de las decisiones la igualdad en el

trato otorgado a las víctimas y la transparencia en la determinación de los perjuicios económicos, asimismo estas discusiones adquieren una relevancia particular en el contexto colombiano teniendo en cuenta el elevado número de condenas internacionales vinculadas con hechos ocurridos en el marco del conflicto armado interno y otras manifestaciones de violencia.

En consecuencia, el presente estudio analiza la manera en que la Corte Interamericana ha valorado el daño material en casos colombianos relacionados con la muerte y la desaparición forzada con el fin de identificar los criterios predominantes en su jurisprudencia así como examinar sus alcances y limitaciones, además de reflexionar acerca de la necesidad de fortalecer herramientas que contribuyan a una reparación económica más coherente razonable y acorde con los principios que orientan la protección internacional de los derechos humanos.

Marco teórico

El estudio de los criterios de valoración del daño material en las decisiones de la CIDH exige partir de una comprensión amplia del concepto de daño en el derecho internacional de los derechos humanos, a diferencia de la concepción tradicional del derecho civil, donde el daño se analiza principalmente desde una perspectiva patrimonial e individual, en el ámbito internacional este adquiere una dimensión más compleja al vincularse directamente con la vulneración de derechos fundamentales y la dignidad humana (Ramos, 2023, pp. 9-42).

En este sentido, según Garrido (2013) la reparación del daño no solo cumple una función compensatoria, sino también restaurativa, simbólica y garantista, orientada a restablecer, en la mayor medida posible, la situación anterior a la violación y a reconocer a las víctimas como sujetos de derechos (pp. 235-271)

En este marco, el daño material se configura como una de las principales categorías de análisis dentro del sistema interamericano, comprendiendo tanto las pérdidas económicas efectivamente sufridas como las ganancias dejadas de percibir a causa de la violación de derechos humanos.

La jurisprudencia interamericana ha distinguido tradicionalmente entre daño emergente y lucro cesante, entendiendo el primero como aquellos gastos en que incurren las víctimas o sus familiares, tales como gastos funerarios, costos derivados de la búsqueda de personas desaparecidas, desplazamiento forzado o exilio, y el segundo como los ingresos que la víctima habría obtenido de no haberse producido el hecho dañoso.

No obstante, en contextos de muertes y desapariciones forzadas, estas categorías adquieren particular complejidad, debido a la dificultad de acreditar de manera estricta tanto la existencia del daño como su cuantificación, especialmente cuando se trata de víctimas en condiciones de informalidad económica o en contextos de violencia sistemática.

En respuesta a estas dificultades, la CIDH ha desarrollado un enfoque probatorio flexible, orientado a garantizar la protección efectiva de las víctimas, este enfoque se aparta de las reglas rígidas del derecho probatorio interno, al reconocer que en casos de graves violaciones a los derechos humanos resulta desproporcionado exigir pruebas plenas sobre aspectos que, por la propia naturaleza de los hechos, son de difícil o imposible acreditación, así, la Corte ha admitido la posibilidad de invertir la carga de la prueba, compartirla con el Estado o incluso presumir ciertos hechos cuando no existe oposición estatal lo cual responde a un modelo procesal que prioriza la verdad material sobre los formalismos procesales (Mesa, 2023, pp. 3-24)

Dentro de este contexto, las presunciones judiciales se constituyen en un criterio fundamental para la valoración del daño material, a partir de las reglas de la experiencia, la Corte ha establecido presunciones tales como la consideración de fallecimiento de personas desaparecidas en contextos de violencia prolongada, la presunción de que las víctimas adultas generaban ingresos al menos equivalentes al salario mínimo, o que dichos ingresos eran destinados al sostenimiento de sus familias, asimismo, se presume que los familiares incurren en gastos derivados de la búsqueda de desaparecidos, el desplazamiento o los actos funerarios. Estas presunciones han sido consolidadas en la jurisprudencia interamericana,

particularmente a partir de decisiones como el Caso del Caracazo vs. Venezuela, y han permitido superar las barreras probatorias que enfrentan las víctimas en estos contextos.

Sin embargo, uno de los aspectos más relevantes y al mismo tiempo más problemáticos en la valoración del daño material es el uso del criterio de equidad en la determinación de los montos indemnizatorios, la equidad ha sido empleada por la Corte como un mecanismo para fijar indemnizaciones cuando no existen elementos suficientes que permitan una cuantificación exacta del perjuicio.

Si bien este criterio resulta adecuado en contextos donde la prueba es limitada, su aplicación ha generado cuestionamientos debido a la falta de uniformidad en los montos reconocidos, en efecto, el análisis de la jurisprudencia evidencia diferencias significativas tanto entre casos con supuestos fácticos similares como entre víctimas dentro de un mismo caso, lo que plantea tensiones frente a los principios de igualdad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

En el contexto colombiano, estas problemáticas adquieren especial relevancia debido al elevado número de casos relacionados con muertes y desapariciones forzadas que han sido conocidos por la jurisdicción interamericana.

En estos casos, la Corte ha identificado diversas manifestaciones del daño material, incluyendo los gastos por búsqueda de desaparecidos, los costos asociados al desplazamiento forzado y al exilio, las costas y gastos procesales así como el lucro cesante derivado de la pérdida de ingresos de las víctimas, no obstante, el tratamiento de estas categorías no ha sido uniforme, evidenciándose decisiones en las que se reconocen indemnizaciones en equidad



sin una justificación clara, o en las que se omite el reconocimiento de ciertos perjuicios a pesar de existir situaciones análogas.

Adicionalmente, se observa una interacción compleja entre la jurisprudencia de la CIDH y el derecho interno colombiano, particularmente con la jurisprudencia del Consejo de Estado; si bien ambos sistemas coinciden en la necesidad de garantizar la R.I de las víctimas, difieren en aspectos como los criterios de valoración del daño, la exigencia probatoria y la determinación de los beneficiarios de las indemnizaciones, estas diferencias reflejan la tensión entre un enfoque tradicional de responsabilidad patrimonial del Estado y un enfoque centrado en la protección de los derechos humanos, lo cual plantea la necesidad de avanzar hacia una mayor armonización entre ambos sistemas.

Planteamiento del problema

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos (En adelante D.H), la reparación integral de las víctimas de violaciones graves se ha consolidado como un eje fundamental de la responsabilidad internacional del Estado, en este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (En adelante CIDH), ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial orientada a garantizar no solo la declaración de responsabilidad estatal, sino también la restitución de los derechos vulnerados y la compensación de los daños ocasionados, dentro de este sistema, la indemnización por daño material adquiere especial relevancia, en tanto busca resarcir las afectaciones económicas sufridas tanto por las víctimas directas como por sus familiares, particularmente en casos de muerte y desaparición forzada (Tovar, 2021, p. 30).

No obstante, a pesar de los avances doctrinales y jurisprudenciales en materia de reparación, se evidencian importantes tensiones en la forma en que la Corte determina la tasación del daño material, en principio, este tipo de perjuicio, al estar relacionado con afectaciones de carácter económico, debería fundarse en criterios objetivos, verificables y cuantificables, tales como ingresos dejados de percibir, gastos incurridos y demás consecuencias patrimoniales directamente derivadas de los hechos violatorios, sin embargo, en la práctica, la Corte recurre de manera frecuente al criterio de equidad, así como a presunciones basadas en reglas de la experiencia, incluso en situaciones donde podrían existir elementos suficientes para una valoración más objetiva.

Esta situación plantea un problema jurídico significativo en tanto el uso reiterado y en ocasiones desigual del criterio de equidad, puede generar decisiones contradictorias tanto entre diferentes casos como al interior de un mismo caso de hecho, así mismo, se han identificado situaciones en las que se reconocen indemnizaciones de montos semejantes frente a hechos con distinta gravedad jurídica como la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada así como variaciones en la distribución de dichas indemnizaciones entre los beneficiarios sin una justificación clara y coherente (Gómez, 2020, pp. 223-256).

De igual manera, se advierte una falta de transparencia metodológica en la determinación del lucro cesante en razón a que, la Corte no suele precisar las fórmulas o criterios matemáticos empleados para calcular las indemnizaciones, lo cual dificulta el control jurídico de tales decisiones y restringe la posibilidad de garantizar principios como la igualdad, la seguridad jurídica y la razonabilidad, esta situación se intensifica cuando la Corte decide apartarse de pruebas técnicas o peritajes aportados por las partes privilegiando criterios de equidad sin una motivación suficientemente sólida.

En el contexto colombiano, esta situación cobra especial importancia debido al elevado número de condenas internacionales vinculadas con graves violaciones de derechos humanos, particularmente en escenarios de conflicto armado interno, la aplicación desigual o inconsistente de los criterios para la tasación del daño material no solo afecta de manera directa a las víctimas sino que también genera cuestionamientos sobre la coherencia del sistema interamericano y su relación con los estándares desarrollados por la jurisdicción

interna como el Consejo de Estado (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2024, julio 11).

En este sentido, surge la necesidad de analizar de manera sistemática cómo la Corte Interamericana ha determinado el daño material en los casos colombianos de muerte y desaparición forzada, con el fin de identificar posibles inconsistencias, vacíos metodológicos y tensiones entre el uso de criterios objetivos y subjetivos, de igual forma, resulta pertinente cuestionar si el uso predominante del criterio de equidad, tal como ha sido aplicado, contribuye efectivamente a una reparación integral (En adelante R.I) o por el contrario, puede propiciar tratamientos desiguales entre las víctimas.

Pregunta problema

¿Cómo incide la aplicación del criterio de equidad en la tasación del daño material por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la coherencia, objetividad y equidad de la reparación integral en casos de muerte y desaparición forzada en Colombia?

Justificación

La presente investigación resulta pertinente en el ámbito académico en tanto contribuye al análisis crítico de uno de los temas más relevantes dentro del derecho internacional de los D.H, la R.I a las víctimas y, específicamente, la tasación del daño material en contextos de graves violaciones como la muerte y la desaparición forzada. Si bien existe una amplia producción doctrinal y jurisprudencial sobre la responsabilidad internacional del Estado, aún persisten vacíos en el estudio sistemático de los criterios utilizados por la CIDH para cuantificar los perjuicios materiales, especialmente en relación con el uso del principio de equidad, las presunciones probatorias y la ausencia de metodologías uniformes, en este sentido, la investigación aporta un análisis estructurado que permite identificar tensiones, inconsistencias y desafíos en la construcción jurisprudencial de este tipo de daño, fortaleciendo el debate académico y promoviendo nuevas líneas de investigación.

Desde un enfoque social, la investigación resulta especialmente pertinente dentro del contexto colombiano el cual se distingue por la existencia de un alto número de víctimas de graves, vulneraciones a los derechos humanos en el marco del conflicto armado interno, la forma en que se establecen y reconocen los perjuicios materiales repercute de manera directa en las condiciones de vida de las víctimas y de sus familias puesto que la compensación económica se configura como un instrumento esencial para la reconstrucción de sus proyectos de vida y para enfrentar las secuelas generadas por los hechos victimizantes.



En este sentido, la identificación de eventuales desigualdades inconsistencias o vacíos en la valoración del daño material permite hacer visibles problemáticas que inciden en la eficacia de la R.I aportando a la construcción de un sistema más justo equilibrado y centrado en la dignidad humana.

De igual forma, permite fortalecer la interacción entre el derecho internacional y el derecho interno colombiano, en especial con la jurisprudencia del Consejo de Estado aportando elementos para la construcción de criterios más claros, objetivos y verificables en la determinación del daño material, de esta manera la investigación no solo aporta al fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los D.H sino que también impulsa el desarrollo de herramientas jurídicas orientadas a garantizar reparaciones más coherentes y eficaces para las víctimas.

Objetivos

Objetivo general

Analizar la tasación del daño material en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de muerte y desaparición forzada en Colombia, con el fin de identificar los criterios utilizados, sus inconsistencias y su impacto en la garantía de una reparación integral.

Objetivos específicos

Examinar los fundamentos conceptuales y jurisprudenciales del daño material en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluyendo sus modalidades de daño emergente y lucro cesante.

Identificar los criterios probatorios, presunciones y el uso del principio de equidad en la determinación y cuantificación del daño material en los casos colombianos analizados.

Analizar las inconsistencias e incoherencias en la tasación del daño material, tanto a nivel intra-caso como inter-caso, y sus efectos en la igualdad y razonabilidad de la reparación a las víctimas.

Metodología

La investigación se desarrolla dentro de un enfoque jurídico en la medida en que su objeto de estudio se orienta al análisis de normas principios y desarrollos jurisprudenciales vinculados con la tasación del daño material en el ámbito de la responsabilidad internacional del Estado especialmente en el marco del Sistema Interamericano de D.H.

El estudio asume un enfoque cualitativo en tanto no busca medir variables ni establecer relaciones de carácter estadístico, sino analizar interpretar y comprender los criterios empleados en la determinación del daño material por parte de la CIDH, este enfoque permite abordar el fenómeno desde una perspectiva interpretativa teniendo en cuenta el contexto jurídico, social y doctrinal en el que se adoptan las decisiones.

Se emplea el método deductivo, partiendo de postulados generales del derecho internacional de los derechos humanos y de la teoría de la responsabilidad estatal, para descender al análisis específico de casos concretos en los que se evidencia la aplicación de criterios de equidad en la tasación del daño material.

Asimismo, se utiliza el análisis hermenéutico jurídico, el cual resulta fundamental para interpretar el contenido de las sentencias, identificar los criterios argumentativos empleados por el tribunal y comprender el alcance de las decisiones en materia probatoria y de reparación.

Técnicas de recolección de la información.

La información fue recolectada a través de fuentes primarias y secundarias, así:

Fuentes primarias:

Comprenden principalmente la jurisprudencia emitida por la CIDH, especialmente en casos relacionados con desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales en Colombia, en los cuales se abordan los criterios de tasación del daño material.

Fuentes secundarias:

Incluyen artículos académicos, libros especializados, informes jurídicos, doctrina nacional e internacional, así como estudios previos sobre responsabilidad internacional del Estado y R.I a las víctimas.

Para garantizar la coherencia y pertinencia del análisis, se establecieron los siguientes criterios:

Criterios de inclusión:

Sentencias de la CIDH en las que se analice la reparación del daño material.

Casos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos, como desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales.

Decisiones que desarrollen o apliquen el criterio de equidad en la cuantificación del daño.

Fuentes doctrinales relevantes que aborden la prueba del daño, la carga probatoria y la R.I.

Criterios de exclusión:



Casos en los que no exista pronunciamiento específico sobre daño material.

Sentencias en las que la indemnización se otorgue de manera global sin diferenciación entre daño material e inmaterial.

Documentos que no tengan rigor académico o relevancia directa con el objeto de estudio.

La información recolectada fue organizada y sistematizada de manera temática, permitiendo identificar patrones, inconsistencias y criterios reiterados en la jurisprudencia, posteriormente, se realizó un análisis crítico orientado a evidenciar las tensiones entre la flexibilización probatoria, el uso del criterio de equidad y la necesidad de garantizar decisiones coherentes y objetivas en la reparación del daño material.

Resultados y discusión

El análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de muerte y desaparición forzada ocurridos en Colombia permitió identificar que el daño material ha sido reconocido principalmente a través de dos modalidades: el daño emergente y el lucro cesante. En la mayoría de las decisiones examinadas, la Corte ha admitido indemnizaciones relacionadas con gastos derivados de la búsqueda de personas desaparecidas, desplazamientos forzados, exilios, gastos funerarios y costos asociados al acceso a la justicia, así como por la pérdida de ingresos que las víctimas habrían percibido de no haberse producido la violación de sus derechos.

Los resultados evidencian que el principio de equidad constituye uno de los criterios más utilizados por la Corte para determinar la existencia y cuantificación del daño material, especialmente cuando existen dificultades probatorias derivadas del contexto de violencia o del tiempo transcurrido entre los hechos y la decisión judicial, asimismo, se identificó la aplicación reiterada de presunciones relacionadas con la generación de ingresos por parte de las víctimas, el sostenimiento económico de sus familias y los gastos asumidos por los familiares en la búsqueda de desaparecidos o en procesos de desplazamiento.

No obstante, el estudio también permitió observar diferencias significativas en la cuantificación de las indemnizaciones entre casos con características semejantes. Se encontraron variaciones en los montos reconocidos por lucro cesante, en los criterios de distribución de las indemnizaciones entre familiares y en la valoración de elementos probatorios similares, de igual manera, se constató que la Corte no siempre expone de forma



detallada la metodología utilizada para calcular determinadas condenas económicas, particularmente en materia de lucro cesante.

Estos hallazgos permiten discutir la necesidad de fortalecer la objetividad y uniformidad de los criterios de valoración del daño material. Si bien la equidad cumple una función importante para garantizar la protección efectiva de las víctimas cuando la prueba resulta insuficiente, su utilización sin parámetros claramente definidos puede generar incertidumbre y afectar los principios de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, resulta conveniente avanzar hacia la consolidación de estándares más homogéneos que permitan armonizar la flexibilidad propia del sistema interamericano con la necesidad de garantizar decisiones consistentes y razonablemente justificadas en materia de reparación económica.

Capítulo I

Fundamentos conceptuales y jurisprudenciales del daño material en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluyendo sus modalidades de daño emergente y lucro cesante.

La responsabilidad internacional del Estado constituye uno de los pilares fundamentales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Cuando un Estado incumple las obligaciones asumidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ocasiona una vulneración de derechos fundamentales, surge el deber jurídico de reparar las consecuencias derivadas de dicha conducta, esta obligación encuentra sustento en el artículo 63.1 de la Convención Americana, disposición que faculta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para ordenar medidas orientadas a restablecer los derechos vulnerados y otorgar una indemnización adecuada a las víctimas (Muñoz y Mosquera, 2021).

La jurisprudencia interamericana ha sostenido de manera constante que toda infracción a una obligación internacional genera el deber correlativo de reparación. Este principio fue desarrollado desde las primeras decisiones de la Corte, particularmente en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, donde se estableció que la reparación constituye una consecuencia jurídica necesaria de la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la finalidad principal de la reparación consiste en restablecer, en la medida de lo posible, la situación existente antes de la violación, cuando ello no resulta materialmente viable, corresponde adoptar medidas compensatorias destinadas a reparar los daños causados.

La Corte ha señalado que la reparación en materia de derechos humanos trasciende el simple pago de indemnizaciones económicas, aunque la compensación patrimonial resulta

indispensable para resarcir determinados perjuicios, esta no agota el contenido de la reparación integral, por ello, el tribunal ha desarrollado un conjunto de medidas orientadas no solo a compensar a las víctimas, sino también a restaurar su dignidad, garantizar la rehabilitación de las personas afectadas, satisfacer su derecho a la verdad y evitar la repetición de los hechos violatorios (Molina, 2016).

A diferencia de algunos sistemas jurídicos que admiten indemnizaciones con carácter sancionatorio o ejemplarizante, la Corte Interamericana ha mantenido una postura según la cual las indemnizaciones deben tener una finalidad estrictamente reparadora, en consecuencia, los montos reconocidos no buscan castigar al Estado responsable ni generar un enriquecimiento para las víctimas, sino compensar de manera razonable los perjuicios efectivamente ocasionados por la vulneración de derechos humanos (Arévalo, 2014).

Esta concepción ha evolucionado hacia una visión amplia de la reparación integral, entendida como un conjunto de medidas jurídicas, económicas, simbólicas e institucionales destinadas a restablecer los derechos afectados y corregir las consecuencias producidas por la conducta estatal, bajo esta perspectiva, las reparaciones cumplen además una función transformadora, pues buscan modificar las condiciones que favorecieron la ocurrencia de las violaciones y fortalecer las garantías de protección de los derechos humanos.

La posición actual de la Corte reafirma que la restitución constituye la forma ideal de reparación, sin embargo, debido a que en numerosos casos de desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales y otras graves vulneraciones resulta imposible retornar a la situación anterior, el tribunal ha considerado necesario complementar las indemnizaciones

económicas con medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. De esta manera, la reparación integral se configura como una respuesta multidimensional frente a las consecuencias de la violación internacional.

Concepto de daño material en la jurisprudencia interamericana

Dentro del sistema de reparaciones desarrollado por la Corte Interamericana, el daño material ocupa un lugar central debido a que comprende las afectaciones económicas derivadas directamente de la conducta ilícita atribuible al Estado. La jurisprudencia ha definido este perjuicio como la pérdida patrimonial sufrida por las víctimas o sus familiares, incluyendo tanto la disminución de ingresos como los gastos realizados y cualquier consecuencia económica que guarde una relación causal con los hechos objeto de condena (Mesa y Salazar, 2025, pp. 39-79).

La Corte ha precisado que la determinación del daño material debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, de manera que la indemnización refleje el perjuicio efectivamente ocasionado, por esta razón, ha insistido en que las compensaciones económicas poseen una naturaleza esencialmente resarcitoria y no pueden convertirse en una fuente de enriquecimiento injustificado para las víctimas ni en una carga excesiva para el Estado condenado.

La doctrina interamericana distingue dos modalidades principales de daño material: el daño emergente y el lucro cesante, ambas categorías tienen origen en la tradición jurídica civilista y han sido adaptadas por la Corte a las particularidades de los casos de violaciones de derechos humanos, mientras el daño emergente se relaciona con los gastos o pérdidas

patrimoniales efectivamente sufridos, el lucro cesante corresponde a los ingresos que la víctima o sus familiares dejaron de percibir como consecuencia de los hechos.

Por regla general, la existencia del daño material y su cuantificación deben acreditarse mediante elementos probatorios suficientes, sin embargo, la Corte ha reconocido que las circunstancias propias de las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales y otras violaciones graves suelen dificultar la obtención de pruebas directas, en atención a esta realidad, el tribunal ha flexibilizado los estándares probatorios y ha recurrido frecuentemente al principio de equidad como mecanismo para garantizar una reparación efectiva.

La aplicación de la equidad permite a la Corte determinar indemnizaciones aun cuando la prueba disponible sea insuficiente para establecer con exactitud el monto del perjuicio, no obstante, esta práctica ha generado debates doctrinales debido a que, en algunos casos, puede producir diferencias en la cuantificación de daños similares o dificultar la identificación de criterios uniformes de valoración.

Por otra parte, los instrumentos internacionales sobre reparación a víctimas reconocen que el daño no se limita a las consecuencias económicas directas, sino que comprende todas aquellas afectaciones que recaen sobre la víctima, su núcleo familiar y las personas que intervienen en su asistencia, esta visión amplia ha influido en la construcción jurisprudencial de la Corte Interamericana, permitiéndole desarrollar una interpretación progresiva del daño material acorde con las particularidades de los casos de graves violaciones de derechos humanos.

En consecuencia, el daño material en la jurisprudencia interamericana se configura como una categoría jurídica orientada a restablecer el equilibrio patrimonial alterado por la conducta estatal, mediante mecanismos que combinan criterios probatorios, presunciones razonables y consideraciones de equidad, siempre bajo el objetivo superior de garantizar una reparación integral y efectiva para las víctimas.

El daño emergente

Dentro de la categoría del daño material reconocida por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el daño emergente corresponde a las erogaciones económicas efectivamente realizadas por la víctima o sus familiares como consecuencia directa de la violación de derechos humanos, a diferencia del lucro cesante, que se relaciona con los ingresos o beneficios que dejaron de percibirse, el daño emergente se refiere a la disminución patrimonial ocasionada por gastos concretos derivados del hecho lesivo (Jaramillo, 2019).

La doctrina ha señalado que esta modalidad de perjuicio se configura cuando el patrimonio de la víctima se ve afectado por la pérdida de bienes o por la necesidad de asumir desembolsos económicos que no habrían existido de no haberse producido el daño, en los casos que involucran afectaciones a las personas, especialmente cuando se trata de muertes o desapariciones forzadas, el daño emergente suele comprender gastos funerarios, costos médicos y hospitalarios, actividades de búsqueda de personas desaparecidas, recuperación de cuerpos, transporte de familiares y demás desembolsos relacionados con las consecuencias inmediatas de la violación.

Cuando la víctima sobrevive a los hechos, también forman parte de este concepto los gastos destinados a la recuperación física y psicológica, así como aquellos requeridos para tratamientos médicos futuros, en este sentido, la Corte ha considerado que la reparación debe abarcar tanto los gastos ya realizados como aquellos que razonablemente deban asumirse con posterioridad, siempre que exista una relación causal directa con la vulneración sufrida.

La jurisprudencia interamericana ha reconocido diversas manifestaciones del daño emergente, entre ellas se destacan los gastos asumidos por los familiares en la búsqueda de personas desaparecidas, los costos derivados de desplazamientos forzados internos o del exilio, los tratamientos médicos y psicológicos requeridos por las víctimas y las erogaciones necesarias para acceder a los mecanismos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Inicialmente, en algunos pronunciamientos la Corte en la sentencia SU-184 de 2025, exigió la acreditación plena de estos gastos para reconocer una indemnización. Sin embargo, la evolución jurisprudencial permitió flexibilizar esta exigencia probatoria, especialmente en contextos de graves violaciones de derechos humanos, de esta manera, el Tribunal comenzó a emplear el criterio de equidad para fijar compensaciones económicas cuando, aun existiendo dificultades para demostrar documentalmente los gastos, resultaba razonable presumir que estos habían sido realizados por las víctimas o sus familiares.

Un ejemplo de esta evolución se observa en los casos relacionados con desapariciones forzadas, donde la Corte ha reconocido que los familiares suelen incurrir en múltiples gastos destinados a conocer el paradero de sus seres queridos, adelantar gestiones ante autoridades

nacionales e internacionales y participar en diligencias judiciales, ante las dificultades probatorias inherentes a este tipo de situaciones, el Tribunal ha considerado procedente otorgar indemnizaciones calculadas en equidad.

Asimismo, la Corte ha reconocido que los desplazamientos ocasionados por amenazas, persecuciones o hechos victimizantes generan cargas económicas que deben ser reparadas, en consecuencia, se han otorgado compensaciones por gastos de traslado dentro del territorio nacional y por los costos asociados al exilio o salida forzada del país, siempre que exista un vínculo causal entre estos desplazamientos y las violaciones de derechos humanos declaradas.

Por otra parte, las costas y gastos derivados de la búsqueda de justicia también han sido incorporados dentro de la reparación económica. La Corte ha sostenido que el acceso al Sistema Interamericano implica para las víctimas y sus representantes la realización de gastos necesarios para la defensa de sus derechos, incluyendo honorarios profesionales, desplazamientos, recolección de pruebas y demás actuaciones indispensables para la tramitación del caso, no obstante, la determinación de estos montos se realiza mediante criterios de razonabilidad y equidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada proceso.

En la actualidad, la Corte Interamericana mantiene la posición según la cual el daño emergente constituye un componente esencial de la reparación integral, pues busca restablecer, en la medida de lo posible, las afectaciones patrimoniales sufridas por las víctimas, para ello, combina la valoración de las pruebas aportadas con la aplicación del principio de equidad, especialmente en aquellos casos donde las circunstancias de la

violación dificultan la acreditación precisa de los gastos efectivamente realizados. Esta práctica refleja el propósito del Tribunal de garantizar una reparación efectiva, aunque también ha generado debates doctrinales relacionados con la objetividad y uniformidad de los criterios utilizados para cuantificar

El lucro cesante

El lucro cesante constituye una de las principales manifestaciones del daño material reconocidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta categoría se refiere a la pérdida de ingresos económicos que la víctima habría obtenido de no haberse producido la violación de sus derechos humanos, en consecuencia, busca compensar los beneficios, salarios, remuneraciones o ganancias que dejaron de percibirse como resultado directo de los hechos que dieron origen a la responsabilidad internacional del Estado (García, 2019).

Para determinar este perjuicio, la Corte constitucional en la Sentencia T-046/24, ha considerado diversos factores, entre ellos la expectativa de vida de la víctima, las condiciones particulares del caso, el nivel educativo, la actividad laboral desempeñada, la capacidad productiva y las posibilidades reales de continuar generando ingresos, de esta manera, el análisis no se limita a una valoración abstracta, sino que procura reconstruir, de forma razonable, el escenario económico que probablemente habría existido si la vulneración no hubiese ocurrido.

La jurisprudencia interamericana ha señalado que la indemnización por lucro cesante debe calcularse a partir de una estimación prudente de los ingresos que la víctima habría percibido durante su vida probable, cuando la persona afectada sobrevive a los hechos, la

compensación puede comprender el período durante el cual estuvo imposibilitada para desarrollar sus actividades productivas, no obstante, la Corte ha precisado que la determinación de estas indemnizaciones no responde a fórmulas rígidas o uniformes, sino que depende de las circunstancias específicas de cada asunto, las pruebas aportadas al proceso y los criterios de valoración adoptados en cada decisión.

En aquellos casos donde no existe información suficiente para establecer con certeza los ingresos de la víctima, el Tribunal suele acudir al principio de equidad. Este criterio le permite fijar una compensación razonable cuando las dificultades probatorias impiden determinar de manera exacta el monto del perjuicio económico, sin embargo, la aplicación recurrente de la equidad ha sido objeto de cuestionamientos doctrinales debido a la falta de criterios uniformes y a la escasa explicación metodológica sobre la cuantificación de las indemnizaciones.

Uno de los primeros precedentes relevantes en esta materia se encuentra en el caso Velásquez Rodríguez, donde la Corte estableció que la indemnización debía calcularse considerando los ingresos que la víctima habría obtenido hasta el final de su vida probable. Además, determinó que cuando los beneficiarios son los familiares de la víctima, especialmente el cónyuge y los hijos, la distribución de la indemnización debe atender las circunstancias particulares de cada caso y la posibilidad de que dichos beneficiarios generen ingresos propios.

Posteriormente, la jurisprudencia extendió estos criterios al permitir que la indemnización fuera asignada a padres u otros familiares con dependencia económica cuando

no existiera cónyuge o compañero permanente, además de admitir su distribución entre distintos integrantes del núcleo familiar según las particularidades del caso, por otra parte incorporó factores como las prestaciones laborales futuras, la deducción de gastos personales y la actualización monetaria para garantizar una reparación adecuada aunque persisten cuestionamientos debido a la falta de una metodología matemática uniforme para calcular el lucro cesante.

Por lo que, frecuentemente acude al principio de equidad especialmente en asuntos vinculados con Colombia, finalmente también reconoció este derecho respecto de víctimas menores de edad al presumir que habrían desarrollado una vida laboral productiva y calcular la indemnización con base en el salario mínimo y la expectativa de vida probable entregando las sumas a quienes ejercían su cuidado o representación legal.

En términos generales, la construcción jurisprudencial de la Corte permite identificar varios criterios orientadores para la reparación del lucro cesante: la consideración de la expectativa de vida de la víctima, la inclusión de prestaciones laborales, la deducción de gastos personales, la actualización monetaria de las sumas reconocidas y la posibilidad de acudir al criterio de equidad cuando no existan pruebas suficientes, no obstante, persisten dificultades relacionadas con la falta de una metodología uniforme de cálculo y con las variaciones observadas en la distribución de las indemnizaciones entre los beneficiarios, aspectos que continúan siendo objeto de debate en la doctrina especializada.

La doctrina especializada ha señalado que, las graves violaciones a los derechos humanos producen efectos que trascienden a la víctima directa y alcanzan a su familia e

incluso a su entorno social, por consiguiente el análisis de estos perjuicios exige una visión más amplia que permita comprender las repercusiones económicas, sociales y emocionales que afectan al conjunto del núcleo familiar.

En ese contexto, la CIDH ha desarrollado la figura del daño patrimonial familiar como una modalidad del daño material orientada a reconocer las afectaciones económicas sufridas por la familia a causa de la actuación estatal, además esta categoría comprende situaciones como gastos de desplazamiento o reubicación pérdida de oportunidades laborales, afectaciones derivadas de la reintegración social, pérdida de bienes y demás consecuencias económicas relacionadas con los hechos violatorios, asimismo la jurisprudencia interamericana ha consolidado esta figura al considerar que las alteraciones sustanciales en las condiciones de vida y sostenimiento de la familia constituyen un perjuicio autónomo que requiere reparación específica tal como ocurrió en el caso Castillo Páez vs Perú donde se reconocieron las afectaciones padecidas por los familiares de la víctima desaparecida.

En esa oportunidad se acreditó que la desaparición produjo consecuencias económicas significativas, entre ellas el deterioro de las actividades comerciales desarrolladas por el padre de la víctima y la necesidad de enajenar bienes familiares en condiciones desfavorables, a pesar de las dificultades para establecer con precisión la cuantía del perjuicio y demostrar plenamente el nexo causal entre los hechos y sus consecuencias económicas, el Tribunal consideró procedente reconocer este tipo de afectación patrimonial.

Posteriormente, en el caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, la Corte reconoció que las violaciones sufridas por la víctima repercutieron directamente sobre la estabilidad económica

de toda su familia. Como consecuencia de los actos de persecución y hostigamiento, tanto la víctima como sus familiares se vieron obligados a desplazarse, cambiar reiteradamente de residencia y modificar sus actividades laborales, en atención a estas circunstancias, el Tribunal concedió una indemnización fijada con base en criterios de equidad, reconociendo que los hechos habían generado una afectación económica que trascendía la esfera individual.

La conceptualización más detallada del daño patrimonial familiar fue desarrollada posteriormente en el caso Baldeón García vs. Perú, en el cual la Corte precisó que este perjuicio puede configurarse aun cuando no existan mecanismos exactos para determinar su valor económico. Para ello, basta con que se evidencie un deterioro patrimonial derivado directamente de la actuación estatal, reflejado en cambios sustanciales de las condiciones de vida, gastos ocasionados por desplazamientos o exilios, costos asociados a la reinserción social, pérdida de oportunidades educativas o laborales, disminución patrimonial, así como afectaciones a la salud física y psicológica de los integrantes del grupo familiar.

No obstante, el análisis de esta categoría evidencia ciertas dificultades conceptuales. Varias de las afectaciones que la Corte incluye dentro del daño patrimonial familiar, como los gastos médicos, los costos de reubicación, las pérdidas materiales o los desembolsos relacionados con el exilio, también podrían ser indemnizados mediante otras modalidades del daño material, particularmente a través del daño emergente, esta situación genera una cierta superposición entre categorías que dificulta delimitar con claridad el alcance autónomo del daño patrimonial familiar.

En el caso Vélez Restrepo vs. Colombia, por ejemplo, se reconocieron diversas afectaciones económicas derivadas del exilio forzado de la víctima y su familia, incluyendo gastos relacionados con tratamientos psicológicos, cambios de residencia, pérdida de bienes y limitaciones para acceder a determinados derechos patrimoniales, sin embargo, la Corte optó por indemnizar estos perjuicios bajo el concepto general de daño emergente, sin desarrollar de manera específica la figura del daño patrimonial familiar.

La referencia más reciente a esta categoría se encuentra en el caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, donde las víctimas solicitaron el reconocimiento de las afectaciones sufridas en sus condiciones de vida y de los gastos asumidos durante los procesos judiciales emprendidos para la defensa de sus derechos, aunque la Corte concedió indemnizaciones por daño material, lo hizo recurriendo nuevamente a criterios de equidad, debido a las limitaciones probatorias existentes y a la ausencia de parámetros objetivos que permitieran cuantificar de forma diferenciada el daño emergente y el eventual daño patrimonial familiar.

En el contexto de los casos colombianos relacionados con muertes y desapariciones forzadas, esta categoría no ha tenido un desarrollo significativo, en efecto, la revisión jurisprudencial permite advertir que, salvo referencias aisladas, la Corte no ha reconocido de manera autónoma el daño patrimonial familiar en este tipo de asuntos, esta circunstancia evidencia la necesidad de profundizar en la construcción conceptual de esta modalidad de perjuicio, diferenciándola claramente del daño emergente y del lucro cesante, con el propósito de consolidar a la familia como un verdadero sujeto de reparación dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Capítulo II

Criterios probatorios, presunciones y el uso del principio de equidad en la determinación y cuantificación del daño material en los casos colombianos analizados

Como regla general del derecho probatorio, corresponde a quien reclama una indemnización demostrar tanto la existencia del perjuicio como su cuantía. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha flexibilizado progresivamente esta exigencia cuando se trata de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. Esta posición se fundamenta en el reconocimiento de que, debido a la naturaleza de hechos como las desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales o desplazamientos forzados, resulta frecuentemente difícil o incluso imposible obtener pruebas directas sobre los daños sufridos o sobre el valor exacto de estos, en consecuencia, el Tribunal ha recurrido al principio de equidad y a diversas presunciones construidas a partir de la experiencia para facilitar el acceso efectivo a la reparación integral.

Algunos sectores doctrinales han cuestionado esta flexibilización probatoria al considerar que se aparta de los principios tradicionales que regulan la prueba en los procesos judiciales, desde esta perspectiva, se sostiene que los órganos internacionales de protección de derechos humanos admiten una amplia variedad de medios probatorios, permiten diferentes oportunidades para su presentación y otorgan facultades oficiosas al tribunal, circunstancias que podrían afectar ciertos principios clásicos del derecho probatorio.

No obstante, otra corriente doctrinal defiende la postura adoptada por la Corte Interamericana, argumentando que los estándares probatorios utilizados en los procesos internos no pueden trasladarse mecánicamente al ámbito internacional de los derechos humanos. Ello se explica porque este sistema tiene una finalidad esencialmente protectora, orientada a garantizar la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas. Además, la gravedad de las violaciones examinadas exige mecanismos probatorios más flexibles, especialmente cuando las circunstancias del caso dificultan la obtención de evidencia directa, en este contexto, la carga de la prueba no recae exclusivamente sobre las víctimas, pues existen situaciones en las que corresponde al Estado desvirtuar determinadas alegaciones o aportar información que se encuentra bajo su control.

Un avance significativo en esta materia se produjo con la sentencia del caso Caracazo vs. Venezuela (2002), en la cual la Corte consolidó una serie de presunciones destinadas a facilitar la acreditación de los daños materiales. Entre ellas se encuentra la presunción según la cual una persona desaparecida durante un largo periodo en un contexto de violencia puede ser considerada fallecida. Igualmente, se presume que los adultos que generan ingresos destinan una parte importante de estos al sostenimiento de su familia; que los gastos funerarios suelen ser asumidos por los familiares de la víctima; y que toda persona que alcanza la mayoría de edad desarrolla actividades productivas y percibe, como mínimo, ingresos equivalentes al salario mínimo vigente, aun cuando no existan pruebas específicas sobre su ocupación o situación laboral (Álvarez, 2021).

La evolución jurisprudencial posterior permitió incorporar nuevas presunciones relacionadas con el daño material, así, la Corte ha considerado que tanto el desplazamiento interno como el exilio generan inevitablemente gastos para las víctimas y sus familias, del mismo modo, ha reconocido que la búsqueda de personas desaparecidas implica erogaciones económicas que normalmente son asumidas por sus familiares, incluso cuando estos no logran acreditar documentalmente cada uno de los gastos efectuados.

Sin embargo, es importante diferenciar entre la presunción del daño, la presunción del nexo causal y la presunción de los criterios utilizados para cuantificar la indemnización. Aunque la Corte ha flexibilizado los requisitos probatorios, ello no implica la eliminación absoluta de la necesidad de acreditar el perjuicio material, lo que ocurre es que, ante determinadas circunstancias excepcionales, el Tribunal admite inferencias razonables derivadas del contexto y de las reglas de la experiencia.

En relación con el daño patrimonial familiar, la jurisprudencia también ha acudido a este tipo de razonamientos presuntivos. En el caso *Castillo Páez vs. Perú*, por ejemplo, la Corte consideró acreditada la relación entre la desaparición de la víctima y las consecuencias económicas sufridas por su familia, incluyendo el deterioro de actividades económicas y la pérdida de bienes patrimoniales, asimismo, en el caso *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, el Tribunal reconoció indemnizaciones por pérdida de ingresos aun cuando no existieran pruebas concretas sobre la actividad económica futura de algunas víctimas menores de edad. Para ello, partió de la presunción de que, al alcanzar la edad adulta, dichas personas habrían ingresado al mercado laboral y generado ingresos propios.

En consecuencia, la jurisprudencia interamericana ha desarrollado un modelo probatorio caracterizado por una mayor flexibilidad y por la utilización de presunciones fundadas en criterios de razonabilidad y experiencia, este enfoque busca superar los obstáculos que enfrentan las víctimas para demostrar los perjuicios derivados de graves violaciones a los derechos humanos, privilegiando el acceso a una reparación efectiva sin desconocer la necesidad de mantener un mínimo soporte probatorio que permita justificar las indemnizaciones reconocidas.

Cuantificación del daño material en los casos colombianos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Las indemnizaciones reconocidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos colombianos relacionados con desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. Para su análisis se distinguen dos grandes categorías: el daño emergente, que comprende gastos de búsqueda de personas desaparecidas, gastos derivados del exilio o desplazamiento y costas procesales; y el lucro cesante. En las gráficas, el eje horizontal presenta los casos en orden cronológico, mientras que el eje vertical refleja los montos reconocidos, expresados en miles de dólares estadounidense, cuando un mismo caso incluye varios valores indemnizatorios, estos se organizan de menor a mayor.

Tabla 1

Evolución de las indemnizaciones por daño material en casos colombianos ante la corte IDH

Caso	Año	Daño material reconocido (USD)
Caballero Delgado y Santana	1997	59.000
19 Comerciantes	2004	Variable según víctima

Mapiripán	2005	30.000 – 350.000
Pueblo Bello	2006	32.300 – 84.800
Masacres de Ituango	2006	1.500 – 81.000
La Rochela	2007	100.000 – 280.000
Rodríguez Vera	2014	5.000 – 45.000
Vereda La Esperanza	2017	10.000
Villamizar Durán	2018	25.000

Nota. Elaboración propia.

Tabla 2

Indemnización por desplazamiento forzado o auxilio

Caso	Indemnización (USD)
Caballero Delgado y Santana (1997)	2.000
19 Comerciantes (2004)	2.000
Pueblo Bello (2006)	0
Omeara Carrascal (2018)	10.000
Movilla Galarcio (2022)	15.000
Tabares Toro (2023)	15.000
Ubaté y Bogotá (2024)	15.000

Nota. Elaboración propia

No se incorporan dentro del análisis del lucro cesante aquellos asuntos en los cuales la Corte no efectuó una valoración específica del daño material o decidió agrupar en una sola suma los perjuicios materiales e inmateriales, esta exclusión obedece a que tales decisiones dificultan la comparación requerida para demostrar que el uso del criterio de equidad por parte de la Corte puede conducir a tratamientos diferenciados entre víctimas en situaciones semejantes.

Un ejemplo de esta situación se observa en el caso de las Masacres de Ituango, donde el Tribunal concedió una compensación económica por la pérdida de ganado aun cuando no se había acreditado su valor exacto, mientras que negó la reparación por viviendas destruidas

argumentando la ausencia de prueba sobre su valor comercial, aunque ambas situaciones eran comparables, la Corte aplicó criterios distintos sin justificar suficientemente dicha diferencia.

Por esta razón, se excluyen del análisis de lucro cesante los casos Las Palmeras (2002), Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica – Operación Génesis– (2013), Carvajal Carvajal (2018) e Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica (2022). En Las Palmeras, la Corte se abstuvo de pronunciarse sobre los perjuicios porque estos ya habían sido reparados por la jurisdicción contencioso-administrativa colombiana. En los demás casos, las indemnizaciones fueron reconocidas de manera global, sin separar el daño material del daño inmaterial.

Daño material en general

La primera gráfica reúne las decisiones en las que la Corte fijó indemnizaciones por daño material sin distinguir entre daño emergente y lucro cesante, aunque esta metodología presenta limitaciones analíticas, permite identificar algunas tendencias relevantes.

En el caso de la Masacre de Mapiripán contra Colombia, la Corte reconoció indemnizaciones únicamente respecto de las víctimas para las cuales existía algún soporte probatorio, estableciendo montos que oscilaron entre USD 30.000 y USD 350.000, respecto de las víctimas no identificadas, señaló que sus reclamaciones debían ser presentadas ante las autoridades nacionales competentes.

En el caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia), el Tribunal se abstuvo de reconocer lucro cesante a aquellos familiares que ya habían sido indemnizados por la jurisdicción interna, sin embargo, para cuatro víctimas cuyos familiares no habían

recibido reparación, fijó indemnizaciones equitativas de USD 45.000, USD 38.000, USD 35.000 y USD 5.000, respectivamente.

En Yarce y otras contra Colombia, la Corte ordenó una indemnización de USD 40.000 por concepto general de daño material en favor de Ana Teresa Yarce, monto que debía distribuirse en partes iguales entre sus tres hijos sobrevivientes.

En Vereda La Esperanza contra Colombia, el Tribunal consideró adecuadas las reparaciones reconocidas por la jurisdicción contencioso-administrativa y, por ello, no otorgó sumas adicionales a quienes ya habían sido indemnizados, no obstante, para cinco víctimas directas que no habían recibido reparación interna, fijó una indemnización de USD 10.000 para cada una.

Por su parte, en Villamizar Durán y otros contra Colombia, la Corte respetó las indemnizaciones reconocidas por los tribunales nacionales respecto de varios familiares de las víctimas, sin embargo, frente a una víctima cuyo fallecimiento no había sido atribuido al Estado por la jurisdicción interna, así como respecto de otros familiares no indemnizados, ordenó el pago de USD 25.000 por daño material.

En términos generales, la Corte suele valorar positivamente las decisiones de la jurisdicción contencioso-administrativa colombiana, considerando que sus criterios indemnizatorios son razonables y objetivos. No obstante, conserva la facultad de reconocer reparaciones adicionales o incluso declarar responsabilidad estatal cuando los tribunales internos no lo han hecho, en virtud del carácter complementario del sistema interamericano.

A pesar de ello, se observan diferencias significativas en los criterios utilizados para cuantificar el daño material, un ejemplo evidente se encuentra en el caso Mapiripán, donde se otorgó una indemnización de USD 350.000 a una víctima cuyas actividades económicas estaban debidamente acreditadas, sin embargo, también se reconocieron USD 100.000 a dos menores de edad respecto de quienes la propia Corte admitió que no existían elementos que permitieran determinar la actividad económica que habrían desarrollado en el futuro.

Esta situación contrasta con otros casos en los que víctimas adultas, con actividades económicas demostradas y responsabilidades familiares, recibieron sumas inferiores. Del mismo modo, en Vereda La Esperanza se reconocieron únicamente USD 10.000 a cada víctima, incluidas algunas personas menores de edad, estas diferencias evidencian problemas de coherencia tanto dentro de un mismo proceso como entre distintos casos.

Daño emergente

Gastos de búsqueda de personas desaparecidas

En Caballero Delgado y Santana contra Colombia (1997), la Corte reconoció, con fundamento en la equidad, una indemnización de USD 2.000 a la madre de Isidro Caballero por los gastos realizados en la búsqueda de su hijo, en contraste, negó cualquier reparación relacionada con María del Carmen Santana debido a la insuficiencia de información sobre su identidad y circunstancias personales.

Posteriormente, en el caso 19 Comerciantes contra Colombia, el Tribunal mantuvo el mismo monto indemnizatorio de USD 2.000, considerando los gastos asumidos por los

familiares durante las labores de búsqueda, incluyendo transporte, alojamiento y diligencias ante entidades públicas.

En Pueblo Bello (2006), pese a tratarse de una desaparición masiva, la Corte no reconoció indemnización alguna por este concepto, limitándose a señalar que las víctimas podían reclamar dichos perjuicios ante la jurisdicción nacional, esta decisión resulta llamativa si se compara con otros casos en los que la Corte utilizó criterios más flexibles basados en la equidad.

La tendencia cambió en Movilla Galarcio y otros contra Colombia (2022), donde se reconocieron USD 15.000 a favor de la cónyuge de la víctima desaparecida. Aunque no existían pruebas documentales sobre los gastos efectuados, la Corte consideró razonable presumir que la búsqueda durante veintinueve años había generado erogaciones significativas.

La misma suma fue otorgada posteriormente en los casos Tabares Toro (2023) y Ubaté y Bogotá (2024), asimismo, en Omeara Carrascal (2018), la Corte reconoció USD 10.000 por concepto de gastos médicos y de búsqueda de la víctima desaparecida.

La evolución jurisprudencial muestra una tendencia hacia una mayor estabilidad en la valoración de estos perjuicios, aunque siguen existiendo diferencias importantes entre los casos.

Gastos de desplazamiento y exilio

La jurisprudencia evidencia tratamientos diversos frente a los gastos ocasionados por desplazamientos forzados y exilios.

En casos como Mapiripán, Pueblo Bello, Masacres de Ituango, Masacre de Santo Domingo y Operación Génesis, se produjeron desplazamientos masivos de población, sin embargo, salvo algunas excepciones, la Corte no reconoció indemnizaciones específicas por el hecho mismo del desplazamiento.

En Mapiripán, aunque se identificaron quince víctimas desplazadas, únicamente se concedieron reparaciones económicas a cinco personas debido a circunstancias adicionales, como la pérdida de bienes o gastos derivados de enfermedades familiares.

En las Masacres de Ituango, pese a que más de setecientas personas fueron desplazadas, la medida de reparación consistió únicamente en garantizar condiciones para el retorno seguro de la población.

De manera similar, en la Masacre de Santo Domingo se identificaron veintisiete víctimas de desplazamiento, pero ninguna recibió indemnización específica por este perjuicio, más aún, la Corte aclaró posteriormente que estas personas no podían acudir a la jurisdicción interna para reclamar compensaciones adicionales.

En Operación Génesis, las víctimas fueron remitidas a los mecanismos administrativos de reparación previstos por la legislación colombiana.

Una excepción se presentó en Yarce y otras (2016), donde se reconocieron USD 15.000 a catorce personas por los gastos derivados del desplazamiento intraurbano, curiosamente, en este caso la responsabilidad estatal se fundamentó en la falta de protección posterior a los hechos y no en la generación directa del desplazamiento.

Respecto del exilio, la Corte ha reconocido reparaciones en diversos casos. En Vélez Restrepo (2012) concedió USD 40.000 por los gastos asociados al cambio de residencia, la salida del país y las afectaciones psicológicas sufridas por la familia. En Cepeda Vargas (2010), otorgó USD 40.000 a Iván Cepeda y su esposa por los gastos derivados de su permanencia en el exterior y posterior retorno a Colombia, también reconoció USD 10.000 a otros familiares afectados.

Finalmente, en Ubaté y Bogotá (2024), la Corte fijó una indemnización de USD 15.000 por los gastos ocasionados por el desplazamiento inicial y el posterior exilio de una familiar que lideró la búsqueda de la víctima desaparecida.

En términos generales, la jurisprudencia no evidencia diferencias sustanciales entre las indemnizaciones concedidas por desplazamiento interno y aquellas otorgadas por exilio.

Costas y gastos procesales

La Corte ha sostenido de manera constante que las costas y gastos integran el concepto de reparación integral previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este rubro comprende las erogaciones razonables realizadas para obtener justicia tanto en el ámbito nacional como internacional.

La cuantía reconocida por este concepto varía considerablemente según las características de cada caso, mientras algunas decisiones han otorgado montos relativamente modestos, otras han reconocido sumas muy elevadas. El caso más representativo es Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica (2022), en el que se concedieron USD 825.671 debido a la magnitud del litigio y al elevado número de víctimas representadas.

Inicialmente, las costas se reconocían directamente a las víctimas. No obstante, a partir del caso Las Palmeras (2002), la Corte comenzó a otorgarlas principalmente a las organizaciones de derechos humanos encargadas de la representación legal.

En algunos asuntos, como Germán Escué, Valle Jaramillo y Cepeda Vargas, los beneficiarios fueron familiares de las víctimas, quienes debían distribuir posteriormente los recursos entre sus representantes.

Desde el caso Rodríguez Vera (2014), la Corte suele reservarse la facultad de fijar posteriormente las costas correspondientes a la etapa de supervisión del cumplimiento de la sentencia, reconociendo que esta fase puede prolongarse durante varios años y requiere acompañamiento jurídico continuo.

Asimismo, en Vereda La Esperanza y Villamizar Durán, se reconocieron sumas específicas por las gestiones realizadas durante más de dos décadas para obtener justicia. Según los autores, estos montos deberían haber sido clasificados expresamente como costas y gastos.

Lucro cesante

El análisis del lucro cesante excluye los casos Valle Jaramillo, Cepeda Vargas y Masacre de Santo Domingo, debido a que los familiares ya habían sido indemnizados por la jurisdicción interna, en otros casos, como Mapiripán, la Corte sí efectuó una valoración específica cuando existían pruebas suficientes sobre la actividad económica de las víctimas.

A partir del caso 19 Comerciantes (2004), la Corte consolidó el criterio según el cual el lucro cesante corresponde a los ingresos que la víctima habría percibido durante el resto de su vida probable, aunque la indemnización se entrega a los familiares, el derecho indemnizatorio se considera incorporado al patrimonio de la víctima fallecida.

En Caballero Delgado, la Corte reconoció USD 59.000 por lucro cesante a favor de los familiares de Isidro Caballero Delgado, en cambio, negó cualquier indemnización relacionada con María del Carmen Santana debido a la falta de información suficiente.

En los casos 19 Comerciantes y Escué Zapata, la Corte estableció reglas específicas de distribución, asignando porcentajes determinados a hijos, cónyuges, padres y hermanos según las circunstancias familiares de cada víctima.

En Masacres de Ituango, las indemnizaciones oscilaron entre USD 1.500 y USD 81.000, mientras que en Pueblo Bello fluctuaron entre USD 32.300 y USD 84.800, en ambos casos se tuvieron en cuenta las actividades económicas de las víctimas y su situación familiar.

Resulta llamativo que las mayores indemnizaciones fueran otorgadas a víctimas menores de edad, pese a la incertidumbre sobre sus futuros ingresos, así ocurrió en Pueblo

Bello, Ituango y Mapiripán, donde algunos menores recibieron compensaciones superiores a las reconocidas a adultos con actividades económicas comprobadas y responsabilidades familiares.

En la Masacre de La Rochela, las indemnizaciones variaron entre USD 100.000 y USD 280.000, considerando factores como la profesión de las víctimas, su edad y su expectativa de vida, incluso cuando algunos familiares ya habían recibido reparaciones en la jurisdicción interna, la Corte ordenó nuevas indemnizaciones, permitiendo descontar posteriormente los montos previamente pagados.

Finalmente, los casos Isaza Uribe, Omeara Carrascal y Tabares Toro reflejan una tendencia reciente de la Corte a privilegiar el criterio de equidad sobre los cálculos periciales. Aunque en ocasiones el Tribunal analiza variables como edad, expectativa de vida o ingresos proyectados, termina fijando la indemnización mediante criterios equitativos, esta práctica ha generado cuestionamientos por la aparente falta de consistencia, ya que en algunos asuntos la ausencia de pruebas conduce al reconocimiento de indemnizaciones basadas en la equidad, mientras que en otros la misma situación justifica la negativa de la reparación solicitada.

Capítulo III

Inconsistencias e incoherencias en la tasación del daño material, tanto a nivel intra-caso como inter-caso

La reparación integral constituye un elemento esencial dentro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos debido a que busca garantizar medidas orientadas a restablecer los derechos vulnerados mediante la restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición e indemnización por los daños ocasionados, en este marco la compensación por daño material adquiere especial relevancia al procurar resarcir las pérdidas económicas atribuibles a la responsabilidad estatal, sin embargo, el estudio de los casos colombianos evidencia que la determinación y cuantificación de este perjuicio no siempre responde a parámetros uniformes ni suficientemente justificados.

Por otra parte, la Corte Interamericana ha recurrido con frecuencia al principio de equidad para fijar las indemnizaciones cuando existen dificultades probatorias o resulta imposible establecer con exactitud la magnitud del daño económico sufrido con el propósito de evitar que las limitaciones derivadas de la propia violación afecten nuevamente a las víctimas, pese a ello la amplitud de este criterio ha permitido la adopción de soluciones distintas frente a situaciones semejantes, lo que ha generado cuestionamientos relacionados con la coherencia de las decisiones, la igualdad de trato y la razonabilidad de las reparaciones reconocidas, además el análisis de estas diferencias permite identificar inconsistencias tanto

dentro de un mismo caso como entre procesos distintos poniendo en evidencia los desafíos que plantea la aplicación de la equidad en la tasación del daño material.

La ausencia de parámetros uniformes ha generado escenarios en los cuales víctimas que enfrentaron afectaciones comparables reciben compensaciones considerablemente distintas, situación que plantea interrogantes sobre la coherencia y razonabilidad de la jurisprudencia interamericana.

Inconsistencias en la tasación del daño material dentro de un mismo caso (intra-caso)

Las inconsistencias intra-caso se presentan cuando, dentro de una misma sentencia, la Corte otorga indemnizaciones significativamente diferentes a víctimas cuyas circunstancias presentan características similares.

Uno de los ejemplos más representativos se encuentra en el caso Mapiripán contra Colombia, donde las indemnizaciones por lucro cesante oscilaron entre USD 30.000 y USD 350.000.

En dicha sentencia, la Corte justificó la indemnización de USD 350.000 debido a que la víctima desarrollaba diversas actividades económicas como comerciante y prestamista, sin embargo, también reconoció indemnizaciones de USD 100.000 a favor de víctimas que eran menores de edad al momento de los hechos, a pesar de que el propio tribunal reconoció que no existían elementos ciertos para determinar la actividad laboral que habrían desarrollado en el futuro.

Paradójicamente, otras víctimas adultas respecto de las cuales sí existían evidencias sobre actividades productivas concretas recibieron indemnizaciones inferiores.

Esta situación revela una contradicción metodológica importante. Mientras la Corte afirma que el lucro cesante debe basarse en pruebas que permitan acreditar un perjuicio cierto, simultáneamente reconoce indemnizaciones elevadas respecto de personas cuyo potencial económico futuro resulta incierto.

La consecuencia es una evidente dificultad para identificar los criterios realmente utilizados en la cuantificación de las reparaciones.

4Inconsistencias entre diferentes casos (inter-caso)

Las inconsistencias inter-caso aparecen cuando la Corte adopta soluciones diferentes frente a situaciones sustancialmente semejantes ocurridas en procesos distintos.

4Gastos de búsqueda de personas desaparecidas

La evolución jurisprudencial evidencia diferencias significativas.

En Caballero Delgado y Santana vs. Colombia (1997) la Corte reconoció USD 2.000 por las gestiones realizadas por los familiares en la búsqueda de la víctima.

Posteriormente, en 19 Comerciantes vs. Colombia (2004) se reconoció exactamente la misma suma.

Sin embargo, en Pueblo Bello vs. Colombia (2006), a pesar de tratarse de treinta y siete desapariciones forzadas y de un proceso de búsqueda prolongado, la Corte no reconoció indemnización alguna por este concepto.

Años después, en Movilla Galarcio vs. Colombia (2022), Tabares Toro vs. Colombia (2023) y Ubaté y Bogotá vs. Colombia (2024), el tribunal otorgó USD 15.000 por gastos de búsqueda, aun cuando en algunos de estos casos tampoco existían pruebas directas sobre los montos efectivamente desembolsados.

Si bien puede argumentarse una evolución jurisprudencial favorable a las víctimas, la ausencia de una explicación clara sobre el cambio de criterio genera incertidumbre respecto de los factores utilizados para determinar dichas indemnizaciones.

4Desplazamiento forzado

Las diferencias resultan aún más evidentes en materia de desplazamiento.

En Masacres de Ituango vs. Colombia (2006) y Masacre de Santo Domingo vs. Colombia (2012) la Corte reconoció la existencia del desplazamiento forzado de numerosas víctimas, pero no otorgó indemnizaciones individuales por daño material derivado de dicha situación.

Por el contrario, en Yarce y otras vs. Colombia (2016) sí se reconoció una indemnización de USD 15.000 por gastos relacionados con el desplazamiento intraurbano.

La dificultad radica en que las sentencias no ofrecen una justificación suficientemente robusta que explique por qué unas víctimas reciben reparación económica y otras únicamente medidas de carácter colectivo o simbólico.

La falta de uniformidad en la cuantificación del lucro cesante

El lucro cesante constituye uno de los ámbitos donde se observan mayores diferencias jurisprudenciales.

Aunque la Corte ha señalado que esta indemnización debe calcularse teniendo en cuenta variables como:

- Edad de la víctima.
- Expectativa de vida.
- Actividad económica desarrollada.
- Ingresos percibidos.
- Dependencia económica de los familiares.

En numerosas ocasiones el tribunal termina apartándose de dichos criterios y fija la indemnización exclusivamente con base en la equidad.

Esto ocurrió en casos como Isaza Uribe, Omeara Carrascal y Tabares Toro, donde existían peritajes especializados que proponían metodologías concretas de cálculo, pero la Corte decidió establecer los montos indemnizatorios utilizando criterios propios.

Esta práctica dificulta la previsibilidad de las decisiones y limita la posibilidad de identificar una metodología estable para la cuantificación del daño material.

Efectos sobre el principio de igualdad

El principio de igualdad exige que situaciones semejantes reciban un tratamiento semejante y que las diferencias de trato se encuentren objetivamente justificadas.

Cuando víctimas que enfrentan circunstancias comparables reciben indemnizaciones significativamente distintas sin una fundamentación suficiente, surge una tensión evidente con dicho principio.

La igualdad no implica que todas las víctimas deban recibir exactamente la misma indemnización, pues cada caso posee particularidades propias, sin embargo, sí exige que las diferencias se encuentren sustentadas en criterios verificables y razonables.

La falta de uniformidad en la tasación del daño material puede generar la percepción de que el acceso a una reparación adecuada depende más del contexto procesal específico que de la magnitud real del perjuicio sufrido.

Desde esta perspectiva, las inconsistencias identificadas afectan la legitimidad del sistema reparador y dificultan la consolidación de estándares claros en materia de reparación integral.

Efectos sobre la razonabilidad de la reparación

La razonabilidad constituye un requisito esencial de toda decisión judicial.

Una reparación razonable debe guardar proporcionalidad con la gravedad del daño sufrido y con las circunstancias particulares de la víctima.



No obstante, cuando las indemnizaciones presentan diferencias considerables sin una justificación suficiente, la proporcionalidad de la medida reparadora puede verse comprometida.

En algunos casos analizados se observan indemnizaciones elevadas respecto de víctimas sobre las cuales existe escasa información económica, mientras que otras víctimas con actividades productivas plenamente acreditadas reciben montos inferiores.

Estas situaciones generan dificultades para comprender la lógica utilizada por la Corte y afectan la percepción de justicia material que debe caracterizar a las reparaciones internacionales.

Conclusiones

El análisis de la jurisprudencia interamericana sobre daño material permite advertir que pese al desarrollo de una línea orientada a garantizar la reparación integral aún subsisten inconsistencias en los criterios utilizados para fijar las indemnizaciones, en ese sentido se identificaron diferencias relevantes tanto dentro de un mismo proceso como entre distintos casos, debido a que víctimas en circunstancias semejantes recibieron compensaciones distintas sin una explicación suficientemente clara, además situaciones comparables relacionadas con lucro cesante, gastos de búsqueda, desplazamiento forzado y exilio fueron resueltas mediante criterios diversos.

Por otra parte aunque el principio de equidad ha facilitado superar dificultades probatorias propias de las graves violaciones de derechos humanos su aplicación sin parámetros uniformes ha generado incertidumbre respecto de la metodología empleada para cuantificar los perjuicios.

De igual forma, estas divergencias inciden en el principio de igualdad al producir tratamientos reparadores diferentes frente a afectaciones similares y también afectan la razonabilidad y previsibilidad de las decisiones al dificultar la identificación de estándares estables para la tasación del daño material.

Por consiguiente, resulta necesario fortalecer la fundamentación de las decisiones indemnizatorias y consolidar criterios más consistentes que permitan garantizar mayor coherencia jurisprudencial, transparencia, seguridad jurídica y equidad entre las víctimas.



Finalmente, se evidencia que la protección efectiva de los derechos humanos exige no solo la declaración de responsabilidad internacional del Estado sino también reparaciones objetivas proporcionales razonables y sustentadas en criterios uniformes.

Referencias

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2024, 11 de julio). Sentencia SU-279 de 2024 [M. P. Cristina Pardo Schlesinger]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/SU-279-24.htm>

Garrido, D. A. (2013). Reparación integral y responsabilidad civil: El concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas. *Revista de Derecho Privado*, (25), 235-271. <https://doi.org/10.18601/01234366.n25.09>

Gómez, L. F. (2020). El daño por pérdida de la oportunidad: La carga dinámica de la prueba y el uso de la equidad por parte de la jurisprudencia colombiana. *Revista de Derecho Privado*, (41), 223-256. <https://doi.org/10.18601/01234366.n41.08>

Mesa, J. A. (2023). Análisis crítico de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la población desplazada y refugiada en el caso colombiano [Tesis de grado/Investigación, Universidad del Rosario]. Repositorio Institucional.

Ramos, C. D. (2023). La obligación de reparar a las víctimas de violaciones graves de los DDHH en la práctica de los Comités de las Naciones Unidas establecidos en Tratados Internacionales de Derechos Humanos. *Criterio Jurídico*, 23(1), 9-42. <http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/7>



Tovar, L. R. (2021). La reparación de las víctimas y la justiciabilidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 50(133), 1-28.
<https://doi.org/10.18601/01234366.n25.09>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1989, 21 de julio). *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras* (Indemnización Compensatoria). Serie C No. 7.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf